SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE BLANCA RUBY ZAPATA JAMA
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2021-00416-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 010 del 31 de enero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada el 03 de febrero del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024

era de $1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **$170.820.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (4/02/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó el numeral primero y cuarto y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria emitida por el *A-quo.*

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 4-43–08CasacionPorvenir01920210041601.pdf, Cuaderno del Tribunal)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIESINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, y condenó a la parte demandada, así:

> *"(…)*
> ***PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías***

***Porvenir S.A** tenientes a desconocer la prestación económica solicitada por la actora, salvo la de prescripción y la de compensación.*

***SEGUNDO: Condenar** a **Porvenir S.A** a reconocer y pagar a Ruby Zapata Jama la pensión de invalidez a partir del 30 de marzo de 2020 en cuantía de 1SMLMV y por 13 mesadas anuales.*

***TERCERO: Condenar** a BBVA Seguros De Vida Colombia S.A qué través de las pólizas que suscribió con Porvenir S.A para el caso de la demandante, asuma el pago de la prima adicional que corresponda siempre y cuanto el capital acumulado por la actora en esa AFP, sea insuficiente para financiar la pensión de invalidez.*

***CUARTO: CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** a reconocer y pagar el retroactivo de le pensión de invalidez por valor de $ 54.739.596,09 liquidado entre el 25 de octubre del 2018 al 30 de junio de 2024.*

AÑO	MESADA	Nº MESADAS	RETROACTIVO
2020	877.803	8,03	$ 7.048.758,09
2021	908.526	13	$ 11.810.838,00
2022	1.000.000	13	$ 13.000.000,00
2023	1.160.000	13	$ 15.080.000,00
2024	1.300.000	6	$ 7.800.000,00
		TOTAL	**$ 54.739.596,09**

***QUINTO: Autorizar** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** a que descuente del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos y que realice los respectivos descuentos a salud a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación con destino a la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada Blanca Ruby Zapata.*

(…)"

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 010 del 31 de ENERO de 2025, decidió:

"(…)
***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 137 del 16 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:*

> ***"PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A. tenientes a desconocer la prestación económica solicitada por la actora, salvo la de compensación."*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **BLANCA RUBY ZAPATA JAMA,** la suma de **$65.577.646** por concepto de retroactivo en la pensión de invalidez liquidado del 30 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2024, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.*

***TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.*

(…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A., suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo por concepto de pensión de invalidez, a la que fue condenada a pagar la demandada recurrente, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de BLANCA RUBY ZAPATA JAMA, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de lo cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 1. Pdf. 02AnexosDemanda01920210041600, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años, a ello se le adiciona el valor del retroactivo actualizado en esta instancia desde el 30-03-2020 al 31-12-2024, menos la devolución de saldos realizada por la AFP HORIZONTE S.A., obteniendo con ello el valor de $752.040.996.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/11/1975
fecha de la sentencia Tribunal	31/01/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional 2025	$1.423.500
Total, mesadas futuras adeudadas	**$686.554.050**
Mas retroactivo causado desde 30-03-2020 a 31-12-2024	**$65.577.646**
Menos devolución de saldos	**$90.700**
Total, mesadas futuras adeudadas más retroactivo	**$752.040.996**

De lo anterior, se concluye que las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A., suman $752.040.996 m/cte., cifra que superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra la sentencia N.º 010 del 31 de enero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA